

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002184-2023-JN/ONPE

Lima, 07 de noviembre de 2023

VISTOS: El Informe-PAS n.° 000892-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final n.° 00769-2023-PAS-CANDIDATOS-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana RUVI YSABEL SALAZAR VALLEJOS, excandidata a la alcaldía distrital de San Ramón, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 001895-2023-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.° 000584-2023-GSFP/ONPE, del 29 de marzo de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra RUVI YSABEL SALAZAR VALLEJOS, excandidata a la alcaldía distrital de San Ramón, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín (la administrada), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP);

Mediante Carta-PAS n.° 000859-2023-GSFP/ONPE, notificada el 12 de abril de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.° 000892-2023-GSFP/ONPE, del 25 de mayo de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final n.° 00769-2023-PAS-CANDIDATOS-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.° 003284-2023-JN/ONPE, el 22 de agosto de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. No obstante, la administrada no presentó sus descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO



Previo a la evaluación de la configuración de la infracción imputada, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en las notificaciones del presente PAS, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa de la administrada;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la administrada no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, “la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”¹;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la administrada se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso en concreto, el 12 de abril de 2023, mediante Carta-PAS n.º 000859-2023-GSFP/ONPE, se realizó la diligencia de notificación del inicio del PAS en el domicilio declarado por la administrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. La mencionada carta fue dejada bajo puerta, en segunda visita. Esta información se encuentra en la respectiva acta de notificación;

No obstante, de la revisión del material fotográfico obrante en el expediente, se aprecia que, el inmueble donde se realizó el acto de notificación es un local comercial que se encontraba con las puertas abiertas al momento de la primera y segunda visita. Siendo así, se presume válidamente que, en principio, la notificación debió realizarse en una visita y entenderse con la persona que se encontraba en el lugar; toda vez que no se estaría ante la situación descrita en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Ahora bien, aun presumiendo que la persona que se encontraba en el inmueble se hubiese negado a recibir los documentos o firmar el cargo de notificación, no justifica que la notificación se haya realizado en dos visitas y dejado bajo puerta; puesto que, en dicho caso, se debió proceder de acuerdo con el numeral 21.3 del artículo 21 del mencionado cuerpo normativo;

Considerando lo señalado, de advierte que la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.º 000584-2023-GSFP/ONPE se ha realizado sin las formalidades y requisitos de ley. Asimismo, cabe señalar, que la administrada no presentó descargo alguno con referencia al inicio del PAS, lo que no nos permite asegurar que dicha

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14º Ed., p. 294.



notificación haya sido saneada conforme al artículo 27 del TUO de la LPAG. Siendo así, no se puede tener certeza de que la administrada tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente PAS. Tampoco existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se haya garantizado su derecho de defensa;

Así, existen elementos suficientes para considerar que la administrada no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente PAS seguido en su contra, dispuesto por la Resolución Gerencial-PAS n.º 000584-2023-GSFP/ONPE. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa de forma oportuna en el caso en concreto;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.º 000584-2023-GSFP/ONPE, que supone la vulneración del derecho de defensa de la administrada, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el PAS con posterioridad al momento de la emisión de la precitada resolución. Este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Asimismo, corresponde remitir el expediente a la GSFP para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.º 000584-2023-GSFP/ONPE, conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, de ser el caso;

Finalmente, e independientemente del vicio advertido, se debe precisar que persiste la obligación de la administrada de entregar la primera y segunda entrega de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, mediante los formatos respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado con posterioridad a la emisión de la Resolución Gerencial-PAS n.º 000584-2023-GSFP/ONPE, de fecha 29 de marzo de 2023, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra la ciudadana RUVI YSABEL SALAZAR VALLEJOS, excandidata a la alcaldía distrital de San Ramón, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, de conformidad con el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que proceda según lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, de ser el caso.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la ciudadana RUVI YSABEL SALAZAR VALLEJOS el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado



Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/jpu/mzs

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 07-11-2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0014 9849 6131

